**VOTO DISIDENTE QUE FORMULA LA COMISIONADA GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL VEINTIUNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02715/INFOEM/IP/RR/2025.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI, del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, la **COMISIONADA** **GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA**, emite **VOTO DISIDENTE** respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión números **02715/INFOEM/IP/RR/2025**, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el **Comisionado Presidente José Martínez Vilchis**, el cual se formuló, conforme al tenor siguiente:

1. **Antecedentes**

En el asunto que nos ocupa, la parte **Recurrente** solicitó al **Organismo Público Descentralizado Municipal para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Cuautitlán Izcalli denominado OPERAGUA, O.P.D.M.**, le proporcionará copia del contrato de adquisición de combustibles para el abastecimiento al parque vehicular del Organismo, en versión pública.

En respuesta a la solicitud, el **Sujeto Obligado** a través de la Subdirección de Administración informó que, al día de la solicitud, no se había celebrado un contrato por dicho concepto.

Conocida la respuesta a la solicitud de información, la parte **Recurrente** interpuso el recurso de revisión citado al rubro, en el que se inconformó por la negativa a la información, cuestionando como es que suministran el combustible sin un contrato de por medio.

Bajo ese tenor, una vez analizadas las constancias que integran el expediente electrónico en SAIMEX, la Ponencia que resuelve determinó Modificar la respuesta y ordenar la entrega de lo siguiente:

*“****SEGUNDO.*** *Se* ***ORDENA*** *al* ***Sujeto Obligado****, haga entrega a la parte* ***Recurrente****, en términos del Considerando* ***QUINTO*** *de esta resolución, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), de ser procedente en versión pública de lo siguiente:*

*1.* ***El contrato para la adquisición de combustible (gasolina magna, premium y diesel) para el abastecimiento al parque vehicular del Organismo, del periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro.***

*Para la entrega en versión pública deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen y se ponga a disposición del Recurrente.*

*En el supuesto de que la información referida en el numeral 1), del Resolutivo Segundo, no haya sido poseída, generada o administrada por el Sujeto Obligado, bastará con que así lo manifieste.” (Sic)*

**II. Razones del Voto Disidente.**

Para iniciar la emisión del presente **VOTO DISIDENTE,** conviene mencionar, que, de manera respetuosa, la suscrita **no comparte las consideraciones que fueron vertidas en la presente resolución,** en virtud de que, para la emisora del voto, lo procedente era **Confirmar** la respuesta del **Sujeto Obligado**, ya que si bien en estudio se acoto la entrega de la información del año inmediato anterior a la fecha de la solicitud, lo cierto es que de los motivos de inconformidad del particular se advierte que solicitó información de la actual administración, por lo que al existir un pronunciamiento de la unidad administrativa competente, se debió dar por atendido el derecho de acceso a la información de la parte **Recurrente**.

Lo anterior es así, ya que la Ponencia Resolutora consideró que, al no especificar el periodo de entrega de la información, resultaba procedente tomar en cuenta el criterio orientador 009-13 emitido por el entonces Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en los siguientes términos:

*“Asimismo, el* ***Sujeto Obligado*** *indicó que no contaba con la información requerida a la fecha de la solicitud de información; sin embargo, se aprecia en la solicitud de acceso a la información que, el particular no especificó un periodo de entrega de la información, por lo que es puntual señalar que este Órgano Colegiado toma en consideración el criterio emitido por el entonces Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Criterio 009-13 Periodo de Búsqueda de la Información, que a la letra señala:*

*“Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.”*

*Por lo que, del análisis realizado y toda vez que el* ***Recurrente no solicitó un tiempo determinado para la información requerida, este Órgano Resolutor considera que debe localizar la información solicitada, tomando en cuenta el periodo de la búsqueda de un año anterior a la fecha de solicitud;*** *es decir, del treinta y uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro;* ***ya que, el pronunciamiento del Servidor Público Habilitado, indicó que a la fecha de solicitud no había generado la información,*** *es decir, durante el año dos mil veinticinco; asimismo, deberá observar lo siguiente…”*

Sin embargo, contrario con lo referido por la Ponencia, de los motivos de inconformidad se entiende que la parte Recurrente desea conocer información de la actual administración, al cuestionar como es que **suministran** el combustible, tal y como se observa a continuación:

“***Razones o Motivos de la Inconformidad:***

*Niegan la información,* ***como es que suministran combustible sin un contrato de por medio****, o como se comprueba el egreso sin un contrato de por medio, el contrato de combustible es información que debe existir ya que esta en el ámbito de las atribuciones conferidas en su reglamento interno*.”

En ese sentido, la Subdirección de Administración adscrita a la Dirección de Administración y Finanzas, la cual se encarga de participar en los procedimientos para la contratación de los servicios que les soliciten las diferentes Unidades Administrativas; así como de supervisar la administración, control y mantenimiento del parque vehicular del Organismo, en términos del artículo 61 fracciones VIII y XV del Reglamento Interno del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Cuautitlán Izcalli, denominado OPERAGUA IZCALLI O.P.D.M.; misma que informó que a la fecha de la solicitud; es decir al treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, no se había celebrado un contrato para la adquisición de combustibles, por lo que con dicho pronunciamiento se atendió el derecho de acceso a la información de la parte **Recurrente**, al actualizarse la figura de hechos negativos, que a la letra establece lo siguiente:

*“****HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN****.*

*Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.*

*Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.”*

Aunado a que, este Organismo Garante no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de lo expresado por parte de este, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello. Sirve de sustento a lo anterior, lo plasmado en el Criterio de interpretación con clave de control SO/031/2010 emitido por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales, que lleva por rubro y texto los siguientes:

*“****El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados.*** *El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades.* ***Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares****, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

De ello, se advierte que, se carecen de facultades y atribuciones para dudar de la veracidad de la información proporcionada por los Sujetos Obligados.

Así, y de conformidad con lo antes señalado, el **Sujeto Obligado** sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que a *contrario sensu* significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos, situación que se actualizó en el presente asunto, pues el Organismo Público Descentralizado Municipal para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Cuautitlán Izcalli, ya informó que a la fecha de la solicitud, no se había celebrado algún contrato para la adquisición de combustibles, por lo que se debió dar por atendido el derecho de acceso a la información de la parte **Recurrente**, ya que se insiste en que deseaba conocer información de la actual administración.

Es por todo lo vertido en líneas argumentativas anteriores, que la suscrita no comparte las consideraciones vertidas en la presente resolución, al considerar que se debió confirmar el recurso de revisión que nos ocupa, ya que no se comparte que en estudio se acote la entrega de información del año inmediato anterior a la fecha de la solicitud, toda vez que de los motivos de inconformidad del particular se advierte que solicitó información de la actual administración, por lo que al advertirse el pronunciamiento de la unidad administrativa competente quien señaló que a la fecha de la solicitud, no se había celebrado algún contrato para la adquisición de combustibles, es que se debió tener por atendido el derecho de acceso a la información de la parte **Recurrente**, por ende, al no contemplar dicha situación en la resolución es que formuló el presente **Voto Disidente**.